



San Andrés, Isla, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 88001-4003-001-2021-00146-00
REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
EJECUTANTE: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia - COOPSERP COLOMBIA-.
EJECUTADO: Wendy Carolina Smith Vargas
SENTENCIA No. 106-22

1. OBJETO

Previo a resolver la excepción planteada, se hace necesario que el Despacho se refiera a la oportunidad de la presentación del escrito de contestación, en razón a la manifestación efectuada por la Cooperativa ejecutante, en virtud de lo cual, sostiene que el escrito de contestación presentado por la señora Wendy Carolina Smith Vargas el día 4 de agosto de 2021 es extemporáneo. Al respecto, vale la pena precisar que, el correo electrónico a través de cual se enviaron las diligencias pertinentes para la notificación personal de la ejecutada, fue enviado el día 19 de julio de 2021, surtiéndose la notificación el día 22 del mes y año en mención, de conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, en consecuencia, el término de traslado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, el día 23 de julio de 2021 y hasta el 5 de agosto del mismo año, corolario de lo anterior, resulta evidente que el escrito de contestación fue presentado dentro de la oportunidad legal pertinente.

Así las cosas, procede el Despacho con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-, identificada con NIT. 805.004.034-9, contra la señora WENDY CAROLINA SMITH VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.990.230, por no encontrarse pendientes pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la *Litis*, así:

1. Que el día 21 de febrero de 2020, la señora Wendy Carolina Smith Vargas suscribió a favor de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia - COOPSERP COLOMBIA- el pagaré No. 77-00222, mediante el cual se comprometió a pagar de manera incondicional la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.00.000,00) en 50 cuotas mensuales, cada una por un valor de \$305.000 pesos, a partir del 30 de marzo de 2020.
2. Arguye el extremo activo, que en el referido pagaré se establecieron intereses de plazo a la tasa del 1.80% mensual.
3. Afirma la Cooperativa actora que la demandada, señora Wendy Carolina Smith Vargas se encuentra en mora en el pago de la referida obligación desde el 30 de

¹ Vigente para la fecha de la notificación.

marzo de 2021; fecha a partir de la cual hace exigible el pago total del saldo insoluto de la obligación.

4. Finalmente, indica que a la fecha de la presentación de la demanda *sub-examine* la ejecutada conservaba un saldo insoluto de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 8.342.220).

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los trámites del proceso ejecutivo, la Cooperativa ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a cargo de la señora Wendy Carolina Smith Vargas por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.342.220) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 77-00222, y
- 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1. DEMANDANTE:

1. Pagaré No. 77-00222 base del presente proceso ejecutivo, suscrito el 21 de febrero de 2020.
2. Formato T1 N° 4059 expedido por Coopserp.
3. Certificado de Asociación expedido el 23 de junio de 2021, por la Directora Agencia de San Andrés - Coopserp
4. Proyección de pagos del crédito N° 77-00222.
5. Estado de cuenta del crédito N° 77-00222.
6. Cédula del Representante Legal de la Cooperativa actora.
7. Cédula y Tarjeta Profesional de la apoderada de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-.
8. Resolución No. 0210 de abril 1° de 2003 *“por la cual se somete al primer nivel de Supervisión a la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia COOPSERP-COLOMBIA”*.

9. Soporte de pago contribución año 2017, realizado por COOPSERP- COLOMBIA a la Superintendencia de Economía Solidaria.

2.3.2. DEMANDADO

1. Desprendibles de nómina emitidos por la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a nombre de la señora Wendy Carolina Smith Vargas correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2020.
2. Desprendibles de nómina emitidos por la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a nombre de la señora Wendy Carolina Smith Vargas correspondientes a los meses de enero a junio de 2021.
3. Desprendibles de nómina emitidos por la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a nombre de la señora Wendy Carolina Smith Vargas correspondientes al mes de julio de 2021.
4. Relación de abonos realizados por la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante los años 2020 y 2021, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-, y a cargo de la señora WENDY CAROLINA SMITH VARGAS, en el cual se indica la fecha y valor de los abonos.

2.4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No. 0529-21 del 30 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda a cargo de la deudora; se concedió un término de cinco (05) días a la ejecutada para efectuar el pago del crédito cobrado por este medio y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Simultáneamente, a través del Auto No. 0530 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo junto con la demanda.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado de manera personal al correo electrónico wsmthvargas@gmail.com el día 22 de julio de 2021².

Durante el término de traslado, la ejecutada a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito de pago parcial, de la cual se corrió traslado al extremo activo por auto de fecha 10 de agosto de 2021, término del que hizo uso el extremo activo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021, la señora Wendy Carolina Smith Vargas, a través de apoderado judicial, propuso la excepción de *Pago Parcial*, en razón a los descuentos de nómina que le hizo su empleador por dicho concepto, con base en los cuales manifiesta que, a la fecha de la presentación de la demanda había cancelado a la

² Conforme a la constancia de envío de fecha 19 de julio de 2021, emitida por el servicio de envíos de Colombia 472.

ejecutante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.525.000). Como prueba de sus manifestaciones aportó los desprendibles de nómina correspondientes.

Aunado a esto, manifiesta que COOPSERP COLOMBIA imputó al crédito cobrado ejecutivamente los aportes sociales, efectuados en su calidad de afiliada a la Cooperativa, los cuales ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con base en lo cual sostiene que el pago efectuado a su acreedor asciende a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.575.000).

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente trámite judicial, en razón al domicilio de la demandada y el lugar donde debe satisfacerse la obligación originada en el negocio jurídico que involucra el título ejecutivo aportado como base de recaudo, de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P. Asimismo, es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem* en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 de la *Ob Cit.*

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde al Despacho determinar si existe pago parcial de la obligación ejecutada; en caso afirmativo, se deberán determinar los valores deducidos que configuran la referida excepción.

3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 1625 del C.C. establece “*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*”

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) *Por la solución o pago efectivo.*

(...)”

Por su parte, los artículos 1626 y 1627 *ibidem* señalan:

“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”

Al respecto, el Código de Comercio en relación con la excepción de pago parcial establece en su artículo 784:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...) 7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título

(...) 13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

De la última norma transcrita es posible colegir que, el que el pago parcial de la obligación debe estar contenido en el título valor, sin embargo, si el título carece de dicha anotación se podrá alegar el pago parcial a través de la excepción de mérito denominada de esta manera.

3 . 4 CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, se tiene que el presente asunto se circunscribe a determinar si procede seguir adelante la presente ejecución por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$8'342.220.), conforme se libró mandamiento de pago; o por el contrario, se encuentra probada la excepción de fondo denominada *pago parcial de la obligación*, propuesta por la ejecutada.

Discurrido lo anterior dentro del plenario está probado que la señora Wendy Carolina Smith Vargas, el 21 de febrero de 2020 suscribió el pagaré N° 77-00222, a través del cual se comprometió a pagar incondicionalmente a la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.00.000,00) en 50 cuotas mensuales, cada una por un valor de \$305.000 pesos, a partir del 30 de marzo de 2020.

Asimismo, se encuentra acreditado que dicho pagaré se suscribió como garantía del crédito de libranza adquirido por la ejecutante, cuya orden y autorización de descuento se realizó a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, en su calidad de empleador de la deudora.

En esa medida, se encuentra demostrado con los respectivos desprendibles de nómina que la Gobernación Departamental, efectuó los descuentos de nómina por la cuota acordada durante los meses de marzo de 2020 a febrero de 2021, no obstante, omitió realizar los respectivos descuentos durante los meses marzo y abril de 2021 y procedió a realizarlos nuevamente en los meses de mayo y junio del referido año, tal como se muestra en la tabla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
30/03/2020	\$ 305.000
30/04/2020	\$ 305.000
31/05/2020	\$ 305.000
30/06/2020	\$ 305.000
31/07/2020	\$ 305.000
31/08/2020	\$ 305.000
30/09/2020	\$ 305.000

31/10/2020	\$	305.000
30/11/2020	\$	305.000
31/12/2020	\$	305.000
31/01/2021	\$	305.000
28/02/2021	\$	305.000
31/03/2021	\$	-
31/04/2021	\$	-
31/05/2021	\$	305.000
30/10/2020	\$	305.000
	\$	4.270.000

Finalmente, se halla demostrado que la actora imputó al crédito que por este medio se ejecuta los aportes realizados por la señora Smith Vargas a la Cooperativa en su calidad afiliada³, tal como fue reconocido por el extremo activo al descorrer el traslado de la respectiva excepción, quien al respecto refirió:

“Por otro lado, me permito informar al juzgado que al momento de la presentación de la demanda la deudora se encontraba en mora de 120 días por lo cual procedimos con la radicación de la misma.

Posterior a ello, se realizó un cruce de aportes sociales con cartera y se aplicaron CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4'567.841) al crédito, lo cual se ve reflejado en el estudio de cuentas que aportaré como también se evidenciará en la etapa pertinente, esto es, en la liquidación del crédito.

Cabe precisar que a la fecha conserva un saldo insoluto a capital de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2'971.802).” (Énfasis del Despacho),.

De la manifestación efectuada por la apoderada del extremo activo, resulta palmario el pago parcial de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en los artículos 191 y 193 del C.G.P., confesó⁴ haber recibido abonos a la deuda siendo su importe menor al del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que en el presente caso se encuentra probada la excepción de *pago parcial* de la obligación, la cual es reconocida por la Cooperativa ejecutante. Así las cosas, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en este proveído, esto es, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2'971.802); para lo cual, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a la ejecutada, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las

³ Ver certificación expedida por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA- de fecha 23 de junio de 2021.

⁴ Para que opere la figura jurídica de la confesión, la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas.

agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de *pago parcial*, propuesta por la ejecutada, señora WENDY CAROLINA SMITH VARGAS a través de apoderado, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, a cargo de la señora WENDY CAROLINA SMITH VARGAS y a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2'971.802), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 77-00222, y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutada, señora WENDY CAROLINA SMITH VARGAS, LIQUÍDENSE por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.350.), a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso ordinario alguno, atendiendo la naturaleza del proceso, en razón de su cuantía.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e123626b7ff95439afcd8e5424323cd4ee06b085a3c269d04950e9056fa966**

Documento generado en 28/09/2022 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>